

Yumbo, 25 de Enero de 2024

SEÑORA

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE OCTAVIO DE JESUS TREJOS PALACIO

Vs. HUMBERTO ALVAREZ

RAD: 2023-00532-00

RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.888.666 de Buga V; abogado titulado y en ejercicio con T.P.No. 130374 del C.S.J. en mi condición de apoderado Judicial del señor OCTAVIO DE JESUS TREJOS PALACIO presento la liquidación de crédito .

Del señor Juez,

Atentamente,



RODOLFO POLANCO BARRIENTOS

C.C.No. 14.888.666 de Buga

T.P.No. 130374 del C.S.J.

Capital: \$ 10.000.000
 Int. Mora a la tasa Minima
 Permitida por la Ley 510/99
 Fecha Inicial 24/01/22
 Fecha Final 25/01/24
 Tasa Int Anual Ban Corriente
 Constante: 1,5

VIGENCIA	TASA INT ANUAL BAN CORRIENTE	TASA INT MAXIMA MENSUAL MORA	CAPITAL	INTERES MESUAL MORATORIO
24/01/2022	17,66%	2,207500%	\$ 10.000.000	220.750
24/02/2022	18,30%	2,287500%	\$ 10.000.000	228.750
24/03/2022	18,47%	2,308750%	\$ 10.000.000	230.875
24/04/2022	19,05%	2,381250%	\$ 10.000.000	238.125
24/05/2022	19,71%	2,463750%	\$ 10.000.000	246.375
24/06/2022	20,40%	2,550000%	\$ 10.000.000	255.000
24/07/2022	21,28%	2,660000%	\$ 10.000.000	266.000
24/08/2022	22,21%	2,776250%	\$ 10.000.000	277.625
24/09/2022	23,50%	2,937500%	\$ 10.000.000	293.750
24/10/2022	24,61%	3,076250%	\$ 10.000.000	307.625
24/11/2022	25,78%	3,222500%	\$ 10.000.000	322.250
24/12/2022	27,64%	3,455000%	\$ 10.000.000	345.500
24/01/2023	28,84%	3,605000%	\$ 10.000.000	360.500
24/02/2023	30,18%	3,772500%	\$ 10.000.000	377.250
24/03/2023	30,84%	3,855000%	\$ 10.000.000	385.500
24/04/2023	31,39%	3,923750%	\$ 10.000.000	392.375
24/05/2023	30,27%	3,783750%	\$ 10.000.000	378.375
24/06/2023	29,76%	3,720000%	\$ 10.000.000	372.000
24/07/2023	29,36%	3,670000%	\$ 10.000.000	367.000
24/08/2023	28,75%	3,593750%	\$ 10.000.000	359.375
24/09/2023	28,03%	3,503750%	\$ 10.000.000	350.375
24/10/2023	26,53%	3,316250%	\$ 10.000.000	331.625
24/11/2023	25,52%	3,190000%	\$ 10.000.000	319.000
24/12/2023	25,04%	3,130000%	\$ 10.000.000	313.000
25/01/2024	23,32%	2,915000%	\$ 10.000.000	291.500
TOTAL			\$ 10.000.000	7.830.500

TOTAL CAPITAL 10.000.000
 INTERESES 7.830.500
 TOTAL 17.830.500

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El día de hoy 30 de ENERO de 2.024, se fija en la lista de traslado por el término de tres (3) días hábiles (31 DE ENERO DE 2.024; 01 y 02 de FEBRERO de 2.024), de la liquidación del crédito presentado por la parte interesada que obra en el ID (32) del expediente digital

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: OCTAVIO DE JESUS TREJOS PALACIO
Demandado: HUMBERTO ALVAREZ
Rad: 768924003002-2023-00532-00

BUFETTE DE ABOGADOS DEL PACIFICO



Doctora

MYRIAN FATIMA SAA SARASTY

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO.

E. S. D.

PROCESO : **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**
RADICACION : **7689240030022023-00707-00**
DEMANDANTE : **LUZ MARINA HUACAS DE VARGAS**
DEMANDADO : **GERARDO ALBERTO NARANJO DUQUE**
ASUNTO : **INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA SENTENCIA No 063**

JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cedula de ciudadanía No 11.309.412 expedida en Girardot - Cund., de profesión abogado, portador de la T. P. No 138857 del C. S. J, EMAIL: abogadosdelpacifico@gmail.com actuando en el presente asunto en calidad de apoderado judicial, del extremo pasivo, señor **GERARDO ALBERTO NARANJO DUQUE**, conforme al poderes que hace parte de los registros virtuales del expediente, me permito impetrar el INCIDENTE DE NULIDAD contra la sentencia No 063 de fecha diciembre 15 de 2023 y notificada en estado No 218 del pasado 19 de diciembre de 2023, conforme a los siguientes hechos.

HECHOS

PRIMERO: El pasado 20 de octubre de 2023, mi prohijado señor **GERARDO ALBERTO NARANJO**, fue avisado vía email de la existencia en su contra de una demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por la señora LUZ MARINA HUACAS, a través de apoderado Judicial.

SEGUNDO: a fecha 15 de noviembre de 2023, el demandado señor **GERARDO ALBERTO NARANJO**, otorga poder amplio y suficiente al suscrito, para notificarme de la demanda, contestarla y excepcionar conforme a la dinámica jurídica.

TERCERO: A fecha 16 de noviembre de 2023, el suscrito remite a su despacho, Email, aportando con el poder e indicando la necesidad imperiosa de conocer el LINK, que me permitiría conocer en su integridad la demanda para efectos de contestarla, y manifestando textualmente en el Email de envío, lo siguiente:

"RAD: 2023-00707-00 LUZ MARINA HUACAS VARGAS vs GERARDO NARANJO DUQUE.

Recibidos

Buscar todos los mensajes con la etiqueta Recibidos

Eliminar etiqueta Recibidos de esta conversación



Jorge Alberto Quintero Garcia <abogadosdelpacifico@gmail.com>

para j02cmyumbo

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO . VALLE

E.S.D.

respetado(a) señor(a)

Juez;

Calle 8 No 6.79 oficina 202 Edificio PORTUGAL - CALI

Teléfono 8805979 Cel 312-2696734

EMAIL: abogadosdelpacifico@gmail.com

BUFETTE DE ABOGADOS DEL PACIFICO



Adjunto nos permitimos remitir el poder otorgado por el extremo pasivo dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, referenciado, con el objeto que nos sea, si su despacho así lo considera, compartir el LINK DEL EXPEDIENTE, a efectos de dar contestación a la demanda, interponer excepciones y demás actuaciones dentro del mismo dentro del término legal.

CUARTO: a fecha 17 de noviembre de 2023, su despacho, profirió el Auto Interlocutorio No 2897, mediante el cual se me reconoce personería Jurídica; no obstante, el LINK DE CONEXIÓN no fue ordenado ni compartido, por tal razón acudí a su despacho, donde me indicaron que vía virtual me lo compartirían, pero al ver que no lo hacían, a fecha 24 de noviembre emití un nuevo Email, que de manera textual indica:

proceso radicación No 2023-00707-00 restitución inmueble arrendado LUZ MARINA HUACAS vs

GERARDO NARANJO



Jorge Alberto Quintero García <abogadosdelpacifico@gmail.com>
para j02cmyumbo

Respetado señor Juez:

Atendiendo los términos del Auto Interlocutorio No 2897, calendado el pasado 17/11/2023 y notificado en estado 198 del 20/11/2023, por medio del cual su despacho reconoce personería Jurídica al suscrito para actuar en calidad de apoderado del extremo pasivo y toda vez que en el mismo, no se ordenó el traslado de la demanda y anexos, como se pidiera en el requerimiento que aporta el mencionado poder; de manera respetuosa, solicito se me comparta el link virtual del proceso, a mi Email señalado en el mencionado petitorio cuál es, ABOGADOSDELPACIFICO@GMAIL.COM, con el objeto de conocer en su integridad el expediente y de esa forma dar contestación a la demanda, interponiendo las correspondientes excepciones, correspondientes.

Sin otro particular

JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA

[C.C.No 11.309.412](#) expedida en Girardot - Cund.

T.P. No 138857 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO: El día 29 de noviembre de 2023, recibí de manera virtual y al correo indicado, el LINK DEL PROCESO, tantas veces requerido, que me permitiera conocer en su integridad los hechos y pretensiones de la demanda que me permitiera dar contestación a la misma; en consecuencia los términos para contestación de la demanda comenzaban a correr un día después de tener acceso a la demanda y demás pronunciamientos del despacho hasta ese momento, términos que desde nuestra óptica y en virtud al artículo 369 del C.G.-P. aún se encuentran vigentes, pues contrario a lo argumentado, analizado y fallado por su despacho, la demanda incoada por la señora LUZ MARINA HUACAS, contra mi poderdante, invoca como causal para pretender la terminación del contrato INCUMPLIMIENTO POR CVAUSAL DIFERENTE A LA SUPRESION DEL PAGO DE CANON DE ARRENDAMIENTO, basta leer la demanda para determinar que la causal invocada por el extremo activo, como presunto incumplimiento del contrato es la referida en la cláusula TERCERA del contrato “ **el arrendatario se compromete a utilizar el inmueble materia de este contrato como bodega de almacenamiento de resortes de vehículos y se excluye cualquier tipo de servicio.**” Pues indicar que la causal invocada es el

Calle 8 No 6.79 oficina 202 Edificio PORTUGAL - CALI

Teléfono 8805979 Cel 312-2696734

EMAIL: abogadosdelpacifico@gmail.com

BUFETTE DE ABOGADOS DEL PACIFICO



incumplimiento en el pago, le podría al filo de la justicia penal, al engañar al operador jurídico, por cuanto tal incumplimiento, como el invocado, no se ha presentado.

SEXTO: en su decisión de sentencia No 063, su despacho ha indicado:

El actor fundamentó la demanda en los siguientes hechos y describe los hechos enunciados por el extremo activo, dejando claro que nunca expresó el incumplimiento en el pago de los canones de arrendamiento.

SEPTIMO: en la mencionada providencia, el despacho, indica que no existe evidencia en el plenario del pago de canones adeudados, los cuales nunca se han adeudado, pues cumplidamente mi prohijado ha realizado los pagos, tanto así que el actor no hace mención alguna a ello, lo único que explicaría tal fundamento sería que el operador jurídico, estuviese leyendo otra demanda en el mismo instante de su fallo. (debemos recordar que, en materia civil, nuestra normatividad es rogada, en consecuencia, el operador no podrá pedir a nombre de los sujetos procesales y argumentar frente a lo no requerido por la parte y menos traer hechos que no se han referido en el proceso.).

OCTAVO: Al comprobarse que la causal invocada por parte del demandante, no corresponde a la causal de incumplimiento por pago de canones de arrendamiento, derivando la excepción establecida al artículo 369 que indica que si la causal invocada dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO es el de mora en el pago de canones de arrendamiento, los términos de contestación se reducen a 10 días, situación que en el caso que nos ocupa no opera por lo antes explicado; en consecuencia los términos para contestación de la demanda deberán contarse por 20 días, desde el día 24 de noviembre de 2023, día en el cual me fue compartido el LIK DEL PROCESO, tal como se evidencia en los registros del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN MI SOLICITUD DE NULIDAD

Primero: Nuestra normatividad procesal Civil, establece al tenor del artículo 133 del C. G. P. lo siguiente:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (el resaltado es mío)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Calle 8 No 6.79 oficina 202 Edificio PORTUGAL - CALI

Teléfono 8805979 Cel 312-2696734

EMAIL: abogadosdelpacifico@gmail.com

BUFETTE DE ABOGADOS DEL PACIFICO



8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(el resaltado es mío)

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Segundo: *Por su parte el artículo 134 del C. G. P. reza: Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Tercero: *El artículo 135. Del C. G. P. nos indica los Requisitos para alegar la nulidad, estableciendo: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Calle 8 No 6.79 oficina 202 Edificio PORTUGAL - CALI

Teléfono 8805979 Cel 312-2696734

EMAIL: abogadosdelpacifico@gmail.com

BUFETTE DE ABOGADOS DEL PACIFICO



Cuarto: Con respecto al Saneamiento de la nulidad, el artículo 136 del C.G.P. nos indica:

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables.

Quinto: La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: *“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso”*.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa. “La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: *“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*. (Negrilla fuera del texto original).”

Calle 8 No 6.79 oficina 202 Edificio PORTUGAL - CALI

Teléfono 8805979 Cel 312-2696734

EMAIL: abogadosdelpacifico@gmail.com

BUFETTE DE ABOGADOS DEL PACIFICO



Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, se indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO, **EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el MANDAMIENTO DE PAGO.** (el resaltado es mío).

Es necesario además traer a colación los términos de artículo 368 y 369 del C.G.P. que rezan:

Artículo 368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal

Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. Artículo 369. Traslado de la demanda: Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS.

Nos enfrentamos al problema jurídico de determinar si el proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, que nos convoca, es un proceso corresponde a un proceso descrito por "Artículo 368 del C.G.P. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. *Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.* que determina que el proceso en mención es un proceso de PRIMERA INSTANCIA, o si por el contrario es un proceso VERBAL SUMARIO, que lo describe como de UNICA INSTANCIA; pues bien al no invocarle la excepción del artículo 368 en virtud a que el proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, la causal invocada es diferente a

Calle 8 No 6.79 oficina 202 Edificio PORTUGAL - CALI

Teléfono 8805979 Cel 312-2696734

EMAIL: abogadosdelpacifico@gmail.com

BUFETTE DE ABOGADOS DEL PACIFICO



incumplimiento en el pago de canones de arrendamiento, se deberá someter por el proceso establecido en este artículo, correspondiéndole la denominación de VERBAL, con las implicaciones que ello conlleva.

Por otra parte, **Artículo 369. Traslado de la demanda:** Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

PETICIÓN

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa a su digno despacho:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad de la sentencia No 063 de diciembre 15 de 2023, notificada en estado No 218 del 19 de diciembre de 2023, por cuanto la decisión no guarda coherencia con los hechos demandados.

SEGUNDO: Que se reconozca la contestación de la demanda dentro de los términos legales y de esa forma no permitir la violación al derecho constitucional del contradictorio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia, del expediente en poder del despacho.

ANEXOS

Los indicados en el acápite de pruebas documentales

1. Poder para actuar debidamente suscrito ante notario público por el extremo pasivo.

NOTIFICACIONES

Calle 8 No 6.79 oficina 202 Edificio PORTUGAL - CALI

Teléfono 8805979 Cel 312-2696734

EMAIL: abogadosdelpacifico@gmail.com

BUFETTE DE ABOGADOS DEL PACIFICO



El suscrito recibo notificación en la Calle 8 No 6-79 Oficina 2020, Edificio Portugal, en mi email: abogadosdelpacifico@gmail.com, teléfono 3122696734.

Mi poderdante podrá ser notificado a través del suscrito en la calle 8 No 6- 79 oficina 202 Edificio Portugal – Cali, en la calle 16 No 6-26 de Yumbo – Cali, teléfonos 3225652687

Del señor Juez, Cordialmente

Respetuosamente.



JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA
CC No 11.309.412. Expedida en Girardot.
TP. 138857 del C.S. de la J.
Email: abogadosdelpacifico@gmail.com

Calle 8 No 6.79 oficina 202 Edificio PORTUGAL - CALI

Teléfono 8805979 Cel 312-2696734

EMAIL: abogadosdelpacifico@gmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL

En el día de hoy, 30 de enero de 2024 se fija en lista de traslado por el término de tres (03) días hábiles (31 de enero y 1, y 2 de febrero de 2024), la nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada que obra en el ID 19 del expediente digital.



ORLANDO ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN
Secretario